JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de junio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR contra FIDUPREVISORA S.A - ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN – (FOMAG) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A
VINCULADAS:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA - NIEGA
RADICADO:	050013105002**2022**00**263**00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Afirmó el accionante que para el día 04 de agosto del año 2019 cumplió los requisitos para pensionarse por lo que en el mes de septiembre del mismo año presentó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, misma que fue reconocida mediante resolución 202150000810 del 07 de enero de 2021, que a pesar de la obligatoriedad del pago de la prestación económica, nunca se le realizo la misma y que por ende solicito una aclaración de las inconsistencias, misma de la que recibió respuesta, informándole la resolución 202150038161 del 12 de abril de 2021 en la que le comunican que la fecha de efectividad es al retiro definitivo del servicio.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental del debido proceso y la igualdad, y en consecuencia solicitó que se declare que la expedición de la Resolución número 202150038161 del 12 de abril de 2021 fue ilegal, y que así mismo se le reconozca la calidad de jubilado y el pago de la pensión, además de la oportunidad de continuar laborando y percibiendo su sueldo como lo hacen sus otros compañeros.

1.2. Trámite de instancia

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este despacho el día 06 de junio de 2022, misma fecha en que se asumió el conocimiento y se envió la respectiva notificación a las accionadas y a las vinculada en igual fecha.

1.3. Posición de la entidad accionada

Fiduprevisora

Procedió la entidad a dar contestación del presente trámite constitucional, en el que informó que con el estudio pertinente se le impartió aprobación, según lo establecido en el Decreto 1075 DE 2015 Y 1272 de 2018 el día 9 de mayo de 2022 y que la misma se hará efectiva en el momento en que la Secretaría de Educación de Medellín, les remita el acto administrativo definitivo, con el fin de proceder a incluir en nómina el pago de la prestación señalada conforme al decreto 1272 de 2018, en consecuencia solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional dado la existencia de un hecho superado.

Ministerio de educación

Dentro del término otorgado encaminó su respuesta en manifestar que no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora S.A. y que por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORAS.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial del FOMAG.

Por otro lado, comunicó que tal como aparece en el expediente la petición no se radicó en esa entidad, por lo que no es dable que el despacho vincule al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, indicando también que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapan del ámbito propio de la acción de tutela y solo proceden de manera excepcional, por consiguiente, pidió que se decrete la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no cumple los requisitos de procedibilidad en cuanto lo que se pretende.

Municipio de Medellín

Dando respuesta dentro del término concedido la entidad procedió a declarar que no se ha presentado violación a ningún derecho por parte del Municipio de Medellín, ya que el señor Jaime De Jesús Suarez Escobar, se encuentra laborando actualmente y que en el sistema HUMANO se puede verificar que se encuentra en estado activo y certificado de que recibe salarios, además expuso al despacho, que la acción de tutela procede solo para los casos en que haya

vulneración de derechos fundamentales, donde no exista otro medio idóneo para su protección, o que en caso de existir otro mecanismo, se puede causar un perjuicio irremediable, indicando que solo de manera excepcional la acción de tutela, procede cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, y que para el caso en comento no está demostrado que se haya amenazado o materializado un daño a el señor Jaime De Jesús Suarez Escobar, por lo anterior solicitó se declare impróspera e improcedente la acción de tutela por no cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se están vulnerando los derechos constitucionales y fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción el directamente afectado; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no obstante, considera el despacho que **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el afectado solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *"debido proceso de reconocimiento de pensión por derechos adquiridos"* dado a las dos resoluciones expedidas por el ente territorial (anexo 003 pag. 9 a 16 ED), lo que en realidad se persigue con ello es el reconocimiento y pago de una pensión, prestación misma que no se puede reconocer por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la justicia ordinaria.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la justicia ordinaria, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos; si el accionante considera que tiene derecho a la pensión de jubilación y el salario sin retiro del servicio, así deberá discutirlo ante el juez natural.

Igualmente, en este caso no se alegó ni se demostró que se estuviera utilizando este mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual no amerita la intervención del juez de tutela para el reconocimiento de la pensión reclamada, se concluye además que en el presente caso no existe certeza sobre la debilidad manifiesta del accionante que le haga imposible ventilar sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria.

Téngase además que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 261 de 2018, dijo *"…4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales..." "…4.3. La accionante no acreditó una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida digna que la exceptúe de la carga procesal de acudir ante la jurisdicción ordinaria…".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada por Jaime De Jesús Suarez Escobar identificado con CC Nº 71.654.025, en contra de Fiduprevisora S.A - Alcaldía De Medellín - Secretaría De Educación Municipio De Medellín – (FOMAG) Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio S.A y la vinculada Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6a9d2f11805500bbf11a14e10dcdfaccdeaa261b4056175c92a4bacf8cf80**
Documento generado en 13/06/2022 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica